



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-998/2021

ACTORA: DORISOL GONZÁLEZ CUENCA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONOR Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia que **revoca parcialmente** la resolución de veintisiete de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena², en el expediente CNHJ-NAL-907/2021-D.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora impugna la resolución de veintisiete de mayo, emitida por la CNHJ de Morena, en el expediente CNHJ-NAL-907/2021-D, mediante la cual confirmó los actos impugnados consistentes en la omisión de los órganos internos de publicar las reglas a que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas externas, las listas de los perfiles y los resultados finales del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo, CNHJ de Morena.

Corresponde a esta Sala Superior pronunciarse sobre el presente asunto, debido a que, se estima que la determinación partidista es contraria a Derecho.

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Inscripción al proceso interno partidista. La actora menciona que el quince de enero de dos mil veintiuno se inscribió al proceso interno de Morena, para la selección de candidaturas al cargo de diputación federal por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción, para el proceso electoral 2020-2021.

3. Registro de candidaturas. La actora refiere que el treinta de marzo de este año tuvo conocimiento que Morena registró ante el Instituto Nacional Electoral su lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

4. Primer medio de impugnación federal (SUP-JDC-473/2021). La actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de Morena y su falta de publicación.

5. Reencauzamiento (SUP-JDC-434/2021 y acumulados). El siete de abril del año en curso, la Sala Superior acordó remitir diversas demandas, entre ellas la de la promovente, a la CNHJ de Morena, para que resolviera lo procedente.

6. Queja partidista CNHJ-NAL-907/2021. Con la demanda reencauzada, la CNHJ de Morena integró el expediente CNHJ-NAL-907/2021, en el que resolvió desechar la queja.

7. Segundo medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el treinta de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía directamente ante



la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cual fue radicado con la clave SUP-JDC-779/2021.

8. Sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-779/2021). El doce de mayo, se revocó la resolución partidista anterior, para el efecto de que la CNHJ de Morena, emitiera una nueva decisión en la que atendiera todas las cuestiones realmente planteadas en la queja partidista.

9. Resolución partidista en vía de cumplimiento (CNHJ-NAL-907/2021-D). El veintisiete de mayo, la CNHJ de Morena emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria anterior, por la que confirmó los actos impugnados consistentes en la omisión de los órganos internos de publicar las reglas a que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas externas, las listas de los perfiles y los resultados finales del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

10. Tercer medio de impugnación federal. El treinta y uno de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, se turnó el expediente SUP-JDC-998/2021, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En el mismo acto jurídico se requirió a la CNHJ de Morena el trámite de ley.

2. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de la ciudadanía

relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se colma dicho requisito, porque el escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de mayo, se notificó vía electrónica al día siguiente (la actora manifiesta conocer de la resolución impugnada) y la demanda se presentó el treinta y uno de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.



3. Legitimación. Se cumple este requisito, porque el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho.

4. Interés. La parte actora tiene interés porque, quien fue parte en la instancia partidista y considera que el acto impugnado afecta sus derechos político-electorales.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La CNHJ determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la lista definitiva de prelación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, controvertida por la ahora actora, con base en los siguientes razonamientos:

- Morena sí publicó las reglas a que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas externas, las listas de los perfiles considerados y los resultados finales del proceso interno para la designación.
- La convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios se publicó en los estrados electrónicos del partido en la página “morena.si”.
- De dicho documento se advierte conforme a la Base 1, las fechas para el proceso de registro de las personas interesadas, aunado de las fechas relevantes para el mismo.
 - En particular, para la cuarta circunscripción se estableció como fecha de registro el ocho de enero.
 - Derivado del primer ajuste, atendiendo a la emergencia sanitaria, la fecha límite para el registro se modificó para fenecer el quince de enero.
 - De dicho documento se advierte la obligación de inscribirse en la fecha y lugar indicados para participar en el proceso de selección, ya sea como militante o simpatizante, de ahí que es evidente el establecimiento de reglas claras para el proceso de selección de candidaturas.
- Por otra parte, conforme a la Base 2 de la convocatoria, se advierte que sí se expusieron las exigencias de elegibilidad, así como los medios de entrega de estas.
 - Aunado a ello, derivado de la Base 4, se advierte que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, de tal forma que los participantes supieron en todo momento que, el colmar las condiciones de exigibilidad, no les aseguraba una postulación directa o automática.

- Ahora bien, conforme al apartado a) de la Base 7, se puede apreciar que las candidaturas correspondientes a participantes externos serían postuladas en el espacio correspondiente a la tercera fórmula de cada tres lugares, mismas que podrían adecuarse conforme al Estatuto del partido.
 - Es menester señalar que el quince de marzo se emitió el “acuerdo de acciones afirmativas” en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2021, INE/CG/18/2021 e INE/CG160/2021 todos del CG INE.
 - De dicho acuerdo se desprende que se garantizó postular candidaturas con acciones afirmativas y aquellos que “potencien la estrategia política” de Morena dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.
 - Ante la imposibilidad de celebrarse la sesión respectiva, la Comisión Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones calificó y realizó la valoración y aprobación de los perfiles de los aspirantes registrados.
- Además, derivado de la actual pandemia, se ajustó la base 7 de la Convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el veintinueve de marzo y las correspondientes al principio de representación proporcional, lo cual se publicó en los estrados electrónicos del partido.
 - Además, la Sala Superior al revolver el diverso SUP-JDC-866/2021 determinó que era correcta la publicitación de documentos relacionados con la convocatoria a través de dichos estrados electrónicos.
- Por lo tanto, resulta infundado el agravio de la actora, aunado a que la omisión, que combate la promovente, de establecer las directrices que derivarían en la postulación de candidaturas externas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, se tradujo en un consentimiento expreso, dado que, hasta que no fue aprobado su registro, no había controvertido dicha circunstancia; de ahí que, al no haber sido impugnado en el momento procesal oportuno, quedó sujeto a los lineamientos ahí previstos.
- También, es ineficaz su agravio relativo a que, conforme a la Convocatoria, la Comisión únicamente daría a conocer la lista de registros aprobados ya que a través de ellos se pretenden cuestionar las consecuencias de un acto previo que la parte quejosa no controvertió.

VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA PROMOVENTE

La parte actora manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- La resolución controvertida se emitió en contravención al principio de exhaustividad ya que fundamentó su estudio a partir de lo determinado en la resolución SUP-JDC-779/2021, sin estudiar en plenitud el escrito de demanda y sus agravios.



- La responsable arribó indebidamente a la conclusión de que las alegaciones son infundadas e ineficaces, sin embargo, en la misma nunca demuestra que los perfiles de los candidatos de la lista fueron procedentes o que la misma haya sido publicada, la cual resultaba indispensable para garantizar el derecho de defensa de la actora.
- La responsable de manera dogmática manifestó que publicó la relación de candidaturas aprobadas, pero, dichos documentos pueden ser manipulables, sin que la misma sea prueba suficiente para demostrar que la publicación se realizó en la fecha que la responsable lo afirma.
- La responsable deja de considerar que, al cuestionarse la falta de conocimiento de la aprobación de los registros, también se contravirtió la decisión de la responsable respecto de los candidatos designados, esto es, qué valoración fue la que se hizo respecto de dichos perfiles y porqué tenían un mejor derecho que la actora, aunado a si dichas candidaturas cumplieron los requisitos exigidos.
 - Si bien en la demanda se hacen valer las omisiones de publicación alegadas, también lo es que se reconoce que se tuvo conocimiento de la lista de diputaciones federales de representación proporcional en la cuarta circunscripción, de lo cual no era posible desprender porqué las personas designadas tenían un mejor derecho que la actora.
 - Los actos de las autoridades partidistas no pueden ser arbitrarias, sino que deben dar a conocer a los aspirantes las razones por las cuales fueron designados los candidatos, esto es, la valoración y ponderación de los perfiles y, en su caso, la estrategia política del partido, lo cual no se desprende de la lista publicada.
 - La responsable omitió analizar que la actora manifestó desconocer si los candidatos de la lista que se dio a conocer “por medios de comunicación y chat” contaban con los requisitos señalados por la autoridad, aunado que, la actora entregó toda la documentación al momento en que realizó su registro y en ningún momento se le hizo de su conocimiento que hubiera incumplido con ellos.
 - Es incorrecto que la responsable haya declarado ineficaz el agravio con base en que la Comisión Nacional de Elecciones únicamente daría a conocer las listas de registros aprobados, por lo que, al no haberse impugnado la convocatoria esta se encontraba firme; dicho argumento es ilegal porque no establece los motivos que llevaron al órgano partidista a realizar tales designaciones, lo que dejó en estado de indefensión a la actora, al no tener conocimiento de si fue considerada o no en el procedimiento de designación y, en su caso, las razones para preferir otros perfiles.
- También causa agravio que la responsable de manera sistemática haya descatado lo mandado por la Sala Superior en los diversos SUP-JDC-434/2021, SUP-JDC-779/2021 y SUP-JDC-779/2021-Incidente, al haber dilatado la resolución del medio de impugnación en perjuicio de la actora.

- Por lo antes descrito, la actora solicita la imposición de una sanción a la responsable como medida de reparación integral.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la promovente es que se revoque la resolución partidista impugnada.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la resolución controvertida vulnera los principios de congruencia y exhaustividad porque no atendió los agravios que hizo valer en su escrito de queja partidista.

2. Controversia por resolver

Esta Sala Superior debe resolver si, como lo afirma la actora, la resolución partidista es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad o en su caso, esta se emitió conforme a Derecho.

Por esta razón, al no controvertirse las consideraciones de la responsable en las que se pronunció respecto a la omisión de publicación de las listas, la falta de acatamiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones al Estatuto de Morena con relación a las candidaturas de personas externas, así como el cumplimiento de los requisitos de las personas propuestas, estas permanecen firmes.

3. Metodología

El análisis de los agravios se realizará de la manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le genere algún perjuicio a la actora, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.³

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

³ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Esta Sala Superior considera que se debe **revocar parcialmente** la resolución impugnada al resultar fundado el agravio relativo a que la CNHJ de Morena no atendió el planteamiento central de la actora.

2. Consideraciones que sustentan la decisión

El motivo de agravio es esencialmente **fundado** toda vez que asiste razón a la actora, respecto a que la CNHJ de Morena dejó de atender su reclamo, con lo cual se encuentra vulnerando el principio de exhaustividad.

En el caso que se analiza, se advierte que la actora centra su reclamo en que la CNHJ de Morena no atendió el planteamiento que hizo valer en su demanda primigenia, esto es, si fue considerada o no en el procedimiento de designación, lo que implicaba conocer la valoración y ponderación de su perfil y las razones de por qué no fue designada.

En ese sentido, para sustentar lo fundado del motivo del reclamo, es necesario poner de manifiesto el planteamiento primigenio y la parte considerativa de la resolución impugnada:

Demanda primigenia (Demanda SUP-JDC-473/2021, recauzado a la CNHJ de Morena ⁴)	Resolución partidista CNHJ-NAL-907/2021-D
<p>“...Me causa agravio al dejarme, así como al resto de los aspirantes a las candidaturas a las diputaciones federales al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional, en un estado total de indefensión y de inseguridad jurídica, pues de la simple lectura de la referida convocatoria se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo, es decir que solo los aspirantes que hayan cumplido en tiempo y forma con el registro de su precandidatura y cuya solicitud, previa valoración de la Comisión Nacional de Elecciones de que cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria,</p>	<p>“...Por tanto, parte de su reclamo consistente en no haber sido tomado en cuenta en el proceso de selección interno de candidaturas para la postulación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, parta de premisas equivocadas. Pues como ha quedado demostrado la Convocatoria regula el mecanismo de aprobación de los aspirantes entre los que se encuentran las candidaturas externas...”.</p>

⁴ Mediante acuerdo de sala de siete de abril de dos mil veintiuno, derivado de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-434/2021 y acumulados.

haya sido aprobada podían participar en las siguientes etapas del proceso, por lo que la omisión de publicar las solicitudes cuyo registro fue aprobado, impide saber si las personas que integran la lista de candidaturas a diputaciones federales al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional que ha sido registrada ya ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, cumplían con los requisitos y tenían derecho de participar en el proceso de integración de la lista, previa revisión, valoración y calificación de las solicitudes de los aspirantes y en la que solo podían participar aquellos cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, careciendo el proceso de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional de toda certeza jurídica y legalidad, pues no queda claro y de manera indubitable el derecho que tenían los aspirantes a participar en las demás etapas del proceso...”

De lo anterior, se observa que la CNHJ de Morena eludió dar respuesta al planteamiento de la actora, porque si bien es cierto que identifica la pretensión “**no haber sido tomado en cuenta en el proceso de selección interno de candidaturas**”, precisamente, ese es el reclamo al que no dio respuesta puntual, de ahí que, le asiste la razón a la parte actora, debido a que, su pretensión es conocer los motivos por los cuales no fue considerada en el procedimiento de designación, lo que implicaba conocer la valoración y ponderación de su perfil y las razones de por qué no fue designada en la lista de la cuarta circunscripción plurinominal.

Sin que pase inadvertido señalar que, del examen integral de la resolución cuestionada, la CNHJ de Morena solamente se ocupó de la omisión de publicación de las listas y la falta de acatamiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones a la convocatoria y estatuto; además, calificó de ineficaz el agravio relativo a que la lista de las candidaturas designadas cumplieran los requisitos de la normativa partidista, al estimar que, la Comisión Nacional de Elecciones solo está obligada a dar a conocer la lista aprobada (los cuales no son materia de impugnación).

Similares consideraciones se sostuvieron en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-905/2021.



Por último, las manifestaciones relacionadas con el supuesto desacato a las sentencias SUP-JDC-434/2021 y SUP-JDC-779/2021, no atañen a la materia de estudio.

3. Determinación y efectos

Al resultar fundado el motivo de agravio, se debe proceder en los siguientes términos:

- **Revocar parcialmente** la resolución impugnada; por lo que, quedan firmes las consideraciones que no fueron materia de estudio.
- La CNHJ de Morena deberá emitir una nueva resolución, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, para que, en plenitud de estudio, de respuesta al reclamo de la actora, esto es, los motivos por los que no fue considerada en el procedimiento de designación, lo que implicaba conocer la valoración y ponderación de su perfil y las razones de porqué no fue designada en la lista de la cuarta circunscripción plurinominal.
- Hecho lo anterior, deberá informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando la documentación que acredite tal situación.

4. Conclusión

Esta Sala Superior concluye que, se debe **revocar parcialmente** la resolución de veintisiete de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-NAL-907/2021-D.

En consecuencia,

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos previstos en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.